



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO

Radicación N° 70001-33-33-**009-2014-00036-00**

Demandante: UBALDO JOSÉ BRU BERNAL Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG - FIDUPREVISORA S.A

Asunto: Inadmisión

1. Asunto a decidir: Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia/estudio del mandamiento de pago, cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. Antecedentes:

Pretensiones: (f.6 archivo 01 - C03 expediente digital):

Los señores UBALDO JOSÉ BRU BERNAL, MARÍA EMA BRU DE HOYOS Y RAFAEL JOSÉ BRU DE HOYOS, actuando en calidad de beneficiarios (cónyuge e hijos respectivamente) de la señora EMA MARÍA DE HOYOS TOUS (q.e.p.d), a través de apoderada judicial, presentaron demanda, con el fin que se libre mandamiento de pago por la suma de veintidós millones doscientos nueve mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$22.209.418) por los “*remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad donde se pretendió dar cumplimiento al fallo*”.

Y que sobre el saldo adeudado se aplique como sanción el pago de intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda (01/05/2021) hasta el pago total.

Ordenar reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

Lo anterior, con fundamento en la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por este Juzgado, el 27 de marzo de 2015, modificada por el H. Tribunal Administrativo el 28 de enero de 2016.

Hechos relevantes: (f. 2-3 archivo 01 - C03 expediente digital):

Manifiesta la parte actora que la señora EMA MARÍA DE HOYOS TOUS (q.e.p.d), el 28 de febrero de 2008, solicitó cesantías parciales ante la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre. Fueron reconocidas mediante Resolución No. 0702 de 30 de mayo de 2008, y pagadas de forma extemporánea.

El 27 de marzo de 2015, este Juzgado profirió sentencia condenando al FOMAG al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Decisión confirmada y modificada el 28 de enero de 2016, por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, alcanzando ejecutoria el 14 de julio de 2016.

El 07 de julio de 2017, la señora EMA MARÍA DE HOYOS TOUS (q.e.p.d), radicó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

La señora EMA MARÍA DE HOYOS TOUS (q.e.p.d), falleció el 20 de enero de 2018, razón por la cual, sus beneficiarios, solicitaron el cumplimiento del fallo a nombre propio, el 04 de junio de 2014.

A la fecha, la entidad ejecutada, no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia referenciada.

3. Consideraciones: De conformidad con los artículos 162, 166, 167 y 199 de la Ley 1147 de 2011, a la parte actora le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente contenida en la ley en mención y en la Ley 2080 de 2021. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, con relación a los requisitos de la demanda, y anexos de ésta, los artículos 162, 166-3 de la Ley 1437 de 2011 señalan lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título” (subrayado fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante*

la *jurisdicción*” respecto del canal digital para realizar notificaciones consagra:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

4. Caso concreto: El Juzgado inadmitirá la demanda, considerando que no reúne los requisitos formales exigidos por la legislación, conforme se pasa a exponer.

i) No se acredita la calidad con que actúan los demandantes:

Los integrantes de la parte actora, UBALDO JOSÉ BRU BERNAL (cónyuge), MARÍA EMA BRU DE HOYOS y RAFAEL JOSÉ BRU DE HOYOS (hijos), presentan demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, anunciándose como beneficiarios de la extinta EMA MARÍA DE HOYOS TOUS (q.e.p.d).

Sin embargo, no acompañan a la demanda la prueba que acredite la muerte de la señora De Hoyos y el vínculo que los unía con ella.

Es decir, registro civil de defunción de la causante, registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de los hijos.

De los documentos de identidad aportados con la demanda (f.65-68 archivo 01 - C03 Acción Ejecutiva - expediente digital), no se puede determinar el vínculo, requiriéndose aportar la prueba del mismo.

Respecto a la prueba del parentesco, la H, Corte Constitucional, en sentencia T-113 de 2019, sostuvo:

"(...)

28. El estado civil es un atributo de la personalidad, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones. El artículo 50 de la Constitución de 1886 estableció que el estado civil sería regulado por el Legislador. En cumplimiento de ese mandato constitucional, el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 "Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional", estableció como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expedieran los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales.

Luego, la Ley 92 de 1938 determinó que los documentos referidos eran supletorios y sólo tendrían el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones, efectuados con posterioridad a la vigencia de la norma, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los notarios, el alcalde municipal, los funcionarios consulares de Colombia en el exterior y los corregidores e inspectores de policía, quienes quedaron encargados de llevar el registro del estado civil de las personas.

Finalmente, el Decreto Ley 1260 de 1970 estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.

Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda, según la norma vigente al momento del nacimiento.

Sobre este tema, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de enero de 2008, señaló que "(...) cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1º Decreto 1260 de 1970) es

necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970". Con fundamento en lo anterior es posible concluir que el registro civil de nacimiento constituye el medio idóneo para acreditar la relación de parentesco, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto.

En síntesis, la legitimación para reclamar los perjuicios derivados de la muerte, en principio, depende de la prueba del parentesco. (...)" (subrayado fuera del texto original).

ii) Las pretensiones no son precisas y claras (artículo 166-2 de la Ley 1437 de 2011).

En el acápite de pretensiones, se consignó:

"1. Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$22.209.418) y en favor de los señores UBALDO JOSÉ BRU BERNAL, MARÍA EMA BRU DE HOYOS Y RAFAEL JOSÉ BRU DE HOYOS, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por su H. Despacho.

2. Se solicite igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 01/05/2021, fecha en que se presenta la demanda, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera".

Se advierte que, si bien se estima la suma de dinero por la cual se solicita librar mandamiento de pago, la misma no especifica que conceptos contempla, máxime cuando en la liquidación se indicaron los siguientes: sanción moratoria, costas procesales, intereses al DTF, moratorios, corrientes e indexación.

De otro lado, genera confusión indicar que la suma corresponde al remanente adeudado, añadiendo "*dentro de la liquidación efectuada por la entidad*", pues se desconoce si la ejecutada realizó pagos a favor de la causante, en cumplimiento a la decisión judicial, como quiera que con la demanda no se acompañó documental que respaldara tal afirmación.

iii) No se aportan las pruebas en su poder (artículo 162, numeral 5 y 166 numeral 2, Ley 1437 de 2011).

Al expediente no se acompañan los documentos que den cuenta del cumplimiento de la sentencia y de los pagos percibidos por la causante, pese a manifestarse que la demandada dio cumplimiento parcial a la sentencia condenatoria y ser justamente el fundamento de la solicitud de librar mandamiento de pago, la existencia de diferencias entre lo pagado y lo adeudado. Se enciente que los documentos están en su poder, al haber advertido las diferencias reclamadas.

iv) No se acreditó el cumplimiento de la obligación de presentar la demanda y remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la ejecutada (artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado inadmitirá la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo, o su ofrecimiento extemporáneo generará el rechazo de la misma.

Otros aspectos: Se reconocerá personería jurídica para actuar, a la apoderada de la parte ejecutante (f. 9-11 archivo 01 - C03 expediente digital).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO, presentada por los señores UBALDO JOSÉ BRU BERNAL, MARÍA EMA BRU DE HOYOS y RAFAEL JOSÉ BRU DE HOYOS, en calidad de beneficiarios de la señora EMA MARÍA DE HOYOS TOUS (q.e.p.d), a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la parte ejecutante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ (dina.abogada@hotmail.com), identificado con la cédula 52.492.389 y la T.P. N° 130.851 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 055, del 31 de agosto de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Contencioso 009 Administrativa
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7042a498683adb2c20ea751ea3986f57d336bd052d89124928e6246b48a473bd

Documento generado en 30/08/2021 02:25:17 PM